

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	533
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mariana Nubia Sánchez Osorio
Demandado	Gloria Janeth Mejía Suaza
Radicado	05679 40 89 001 2023 00020 00
Asunto	Termina proceso – Aprueba transacción

El apoderado judicial de la demandante Mariana Nubia Sánchez Osorio, quien tiene facultad expresa para transigir de conformidad con el poder aportado y Gloria Janeth Mejía Suaza, sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal, presentaron ante este Despacho escrito contentivo de acuerdo transaccional, indicando haber llegado a un convenio con respecto al valor adeudado por parte de la ejecutada y que fuera objeto de mandamiento de pago por esta agencia judicial, pactándose entre ellas además el monto, forma y periodo en que han de ser canceladas las obligaciones contraídas por la parte accionada.

El Juzgado accederá a aprobar el acuerdo transaccional, en virtud del mandato establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, pero para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

La norma en cuestión señala además que el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Adicionalmente, la ley sustancial consagra en el artículo 2469 del Código Civil que la transacción tiene por finalidad terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver uno eventual.

En el presente caso, encontramos que la pretensión principal de los sujetos procesales es la de acordar la forma en que ha de ser cancelada la suma dineraria reclamada vía ejecutiva, por lo que en tal sentido el pacto o convenio al que llegaran aquellas, esta intrínsecamente dirigido a prevenir un eventual litigio, ello sin perjuicio de que ya previamente hubiese sido activado el aparato jurisdiccional.

Acorde con la norma y por estar ajustada a las prescripciones sustanciales habrá de aceptarse la transacción presentada por la señora Gloria Janeth Mejía Suaza y el apoderado judicial que actúa en representación de la señora Mariana Nubia Sánchez Osorio, en lo atinente a las pretensiones debatidas en la demanda, específicamente el capital perseguido vía ejecutiva y que derivará de la omisión por parte de la demandada en el pago del mismo.

De otro lado y comoquiera que las partes han solicitado dar por terminado el proceso en virtud del mencionado acuerdo transaccional, se accederá a tal petición y en consecuencia se ordenará el levantamiento del embargo de remanentes y bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2022-451, adelantado en este mismo despacho en contra de Gloria Janeth Mejía Suaza.

De igual forma se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren consignados o se llegaren a consignar en las cuentas de ahorro, corriente, cdt's y demás productos bancarios susceptibles de medida y propiedad de la señora Gloria Janeth Mejía Suaza, en la entidad financiera Bancolombia, así como del embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada, como empleada al servicio de Bancolombia S.A.

Finalmente, en virtud de las medidas cautelares decretadas, se encuentra que se constituyeron dos depósitos judiciales, los cuales corresponde a los siguientes:

Nro. título	fecha constitución	Valor
413630000016714	08/03/2023	\$ 130.000.000,00
413630000016736	17/03/2023	\$ 56.102,61

Al presentarse tal situación y con el fin de garantizar el cumplimiento del acuerdo transaccional celebrado por las partes, se ordena fraccionar el depósito judicial No. 413630000016714 constituido en fecha 8 de marzo de 2023, en dos fracciones:

- Una por valor de \$50.000.000 que será entregado a la señora Mariana Nubia Sánchez Osorio con C.c. 39.380.772, conforme se encuentra en la cláusula del contrato celebrado entre las partes. Pago que se efectuara mediante la modalidad de abono a cuenta a la demandante al producto bancario cuenta de ahorros No. 609-000036-45 en la entidad financiera Bancolombia.

- La otra fracción por valor de \$80.000.000 y el depósito judicial No. 413630000016736 por valor de \$56.102,61 serán entregados a la demandante Gloria Janeth Mejía Suaza con C.c. 39.385.154.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por las señoras Mariana Nubia Sánchez Osorio a través de su apoderado judicial y Gloria Janeth Mejía Suaza, en lo atinente a las pretensiones debatidas en la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, en virtud del acuerdo transaccional aprobado en los términos señalados en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Se ordenará el levantamiento del embargo de remanentes y bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2022-451, adelantado en este mismo despacho en contra de Gloria Janeth Mejía Suaza. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren consignados o se llegaren a consignar en las cuentas de ahorro, corriente, cdts y demás productos bancarios susceptibles de medida y propiedad de la señora Gloria Janeth Mejía Suaza identificada con C.C. 39.385.154, en la entidad financiera Bancolombia. Comuníquese por Secretaria.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada Gloria Janeth Mejía Suaza, identificada con C.C. 39.385.154, como empleado al servicio de Bancolombia S.A. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: Fraccionar el depósito judicial No. 413630000016714 constituido en fecha 8 de marzo de 2023, en dos fracciones:

Una por valor de \$50.000.000 que será entregado a la señora Mariana Nubia Sánchez Osorio con C.c. 39.380.772 mediante la modalidad de abono a cuenta al producto bancario cuenta de ahorros No. 609-000036-45 en la entidad financiera Bancolombia. Previa certificación bancaria de dicho producto financiero.

La otra fracción por valor de \$80.000.000 que será entregada a la demandante Gloria Janeth Mejía Suaza con C.c. 39.385.154.

SEPTIMO: El depósito judicial No. 413630000016736 por valor de \$56.102,61, que será entregado a la señora Gloria Janeth Mejía Suaza con C.c. 39.385.154.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 046 fijado el día 29 del mes de marzo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294d45a12ee3d30a4fa2ecdb4911b3f15d873f4c60fcb7c71bb55db08665bd29**

Documento generado en 28/03/2023 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>